

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 171-2024-MDSJL

San Juan de Lurigancho, 28 de mayo de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTOS: El Informe de Supervisión de Oficio N° D000490-2024-OSCE-SPRI de fecha 22 de mayo de 2024; el Informe Técnico N°001-2024-CS-MDSUJL/CP N° 006-2023-1, del Presidente del Comité de Selección, de fecha 24 de mayo de 2024; Memorándum N°1205-2024-OGAF/MDSJL, del jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, de fecha 24 de mayo de 2024; el Informe N°0528-2024/MDSJL/OGAF-OA, del Jefe de la Oficina de Abastecimiento, de fecha 24 de mayo de 2024; el Memorándum N°1240-2024-OGAF/MDSJL, del jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, de fecha 28 de mayo de 2024; el Informe Legal N°132-2024-MDSJL/OGAJ, del jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de fecha 28 de mayo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prescribe el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, consagra que "Los Gobiernos Locales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia":

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, se dispone que: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)"; asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9° de la presente ley, prescribe que: "Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes";

Que, el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: artículo 2. Principios que rigen las contrataciones c) Transparencia. "Las Entidades proporcionan información clara y coherente |con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico";

Que, el Decreto Supremo N° 082-2019-EF – en adelante TUO de la LCE y su modificatoria, señala lo siguiente: artículo 16. Requerimiento 16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni









direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

COE SAN JUAN OF THE PROPERTY O

Que, el TUO de la LCE y su modificatoria, señala lo siguiente: artículo 44. Declaratoria de Nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas—Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;



Que, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, en adelante RLCE establece en el numeral 29.1, artículo 29. Requerimiento, Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Que, el RLCE y su modificatoria, establece en el numeral 43.1, artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. 43.2. Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. 43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación. 43.4. Las disposiciones señaladas en los numerales 46.4 y 46.5 del artículo 46° también son aplicables cuando el procedimiento de selección esté a cargo del órgano encargado de las contrataciones;

Que, el RLCE y su modificatoria, prescribe en el numeral 46.1, artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad 46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su



actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante;

Que, el RLCE y su modificatoria, prescribe: artículo 47. Documentos del procedimiento de selección. 47.3. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. 47.4. Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad;

Que, con Informe Técnico N° 001-2024-CS-MDSJL/CP N° 006-2023-1, de fecha 24 de mayo de 2024, el Presidente del Comité de Selección remite la Nulidad del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 006-2023-CS/MDSJL-1 concluyendo que se han advertido vicios de nulidad que afectan la validez del procedimiento de selección, correspondiendo a la ENTIDAD disponer la declaración de nulidad del procedimiento de selección, a efecto de RETROTRAER A LA ETAPA DE ABSOLUCION DE CONSULTA Y OBSERVACIONES;

Que, a fojas (01 a 04) corre el Informe de Supervisión de Oficio N° D000490-2024-OSCE-SPRI, de fecha 22 de mayo del 2024, referido a la Contratación de servicio de alquiler de únidades vehiculares para el transporte hasta su disposición final de los residuos sólidos municipales generados por el Distrito de San Juan de Lurigancho, concluyendo que en virtud de lo advertido, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, evaluar el inicio del deslinde de responsabilidades de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado; e impartir las directrices correspondientes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección;

Que, con Informe Legal N° 132-2024-MDSJL/OGAJ, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento concluyendo que resulta FAVORABLE declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 006-2023-CS/MDSJL-1, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE UNIDADES VEHICULARES PARA EL TRANSPORTE HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES GENERADOS POR EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, por contravención a las normas legales, RETROTRAYENDO HASTA LA ETAPA DE ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, previa atención a lo señalado por la Sub Dirección de Procedimientos de Riesgo del OSCE, contenido en su Informe de Supervisión de Oficio N° D000490-2024-OSCE-SPRI;

Que, mediante Informe N° 0528-2024-MDSJL/OGAF-OA, de fecha 24 de 2024, el Jefe de Oficina de Abastecimiento (OEC) señala:

"SOBRE EL VICIO DE NULIDAD-TRANSGRESIONES NORMATIVAS A LOS TERMINOS DE REFERENCIA

➤ Con fecha 22 mayo de 2024, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, con Informe de Supervisión de Oficio N° D000490-2024-OSCE-SPRI, en su numeral III, cuestiona lo siguiente:











3.1 SOBRE EL REQUISITO DE CALIFICACIÓN FORMACIÓN ACADÉMICA, se observa el numeral B.3 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE / B.3.1 FORMACION ACADEMICA, las bases contemplan el término "colegiado", contraviniendo lo establecido en las Bases Estándar, para el objeto de la contratación no contemplan dicho aspecto.

Por consiguiente, con ocasión de integración de Bases, corresponderá implementar la siguiente disposición:



 Suprimir el término "colegiado" previsto en el acápite B.3.1 "Formación académica del numeral 3.2 "Requisitos de calificación" del Capítulo III de la sección Especifica d las Bases de la convocatoria.



de calificación A. CAPACIDAD LEGAL de las bases, en el cual se solicita "contar con certificado de habilitación vehicular para el transporte terrestre de mercancías en general y/o tarjeta única d circulación, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)".

3.2 SOBRE EL REQUISITO DE CALIFICACIÓN HABILITACIÓN, se observa el requisito

 El mencionado requisito no constituye requisito de calificación "Habilitación", se advierte vulneración de lo dispuesto en las Bases Estándar para el objeto de contratación, contenidas en la <u>Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.</u>



3.3 SOBRE EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, se observa el numeral 2.4 del Capítulo II de la sección especifica de las Bases, lo cual no se ajusta a lo dispuesto por las Bases Estándar para el objeto de la contratación.

 En ese sentido, con ocasión de la integración de Bases, corresponderá implementar la siguiente disposición: Adecuar la información prevista en el numeral 2.4 "Perfeccionamiento del contrato, consignado el lugar a donde debe dirigirse el postor ganador de la Buena Pro para presentar la documentación relacionada con el perfeccionamiento del contrato.

Que, finalmente de lo antes expuesto se verifica la vulneración a la norma de contrataciones, existiendo vicio de nulidad, siendo la causal: la contravención a normas legales, estipulado en el numeral 44.1 de la LCE y conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión de Oficio N° D000490-2024-OSCE-SPRI, de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones, ha visto conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la supervisión de oficio a las bases administrativas del mencionado procedimiento, el mismo que debe RETROTRAERSE HASTA LA ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES;

Que, se debe tener en cuenta que conforme con el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Estando a lo expuesto, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución, y en virtud a lo señalado en el literal 6) del art. 20º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;





Artículo 1. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Concurso Público N°006-2023-CS/MDSJL-1, para la CONTRATACION DE SERVICIO DE ALQUILER DE UNIDADES VEHICULARES PARA EL TRANSPORTE HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES GENERADOS POR EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, por contravención a las normas legales, advertidas y prevista en la Ley de Contrataciones del Estado, (lo cual no se ajusta a lo calispuesto en las bases estándar para el objeto de la contratación), RETROTRAYENDO ASTA LA ETAPA DE ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 2. – **REMITIR** copias certificadas del expediente a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD de la entidad, a fin de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

Articulo 3.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina de Abastecimiento y demás Unidades Orgánicas competentes.

Registrese, comuniquese y cúmplase

LIMA ESTHER FLOREZ FERNÁNDEZ
JEFA DE ORIGINA GENERAJ DE SECRETARIA GENERAJ

